REPOSICIÓN AUTO - JUNIO 21 - 2023

Jairo Franco <eccenover19@gmail.com>

Mar 27/06/2023 11:07

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - La Union <jprmpalaunionca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (227 KB)

REPOSICIÓN AUTO JUNIO 21 - 2023 ORDENA SECUESTRO.pdf;

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA UNIÓN – VALLE DEL CAUCA
Calle 15 # 14- 50 / 52 / 62
jprmpalaunionca@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REPOSICIÓN AUTO N° 1590/2023

Ejecutivo singular de Menor Cuantía número: 76-400-40-89-001-2019-00294-00

Demandante: PIEDAD ROCÍO ÁLVAREZ GONZÁLEZ
Demandada: MANUELA ESCOBAR GUERRERO

Atento saludo,

Adjunto recurso ordinario de reposición para que sea resuelto por ese digno despacho.

Cordialmente,

JAIRO ECCENOVER FRANCO GONZÁLEZ
C.C. 19.304.754 Bogotá
T.P. 75.486 C.S. Judicatura

Jairo E. Franco González
ABOGADO TITULADO
eccenover19@gmail.com Cel. 3194945158 - 312 3258294

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA UNIÓN – VALLE DEL CAUCA
Calle 15 # 14- 50 / 52 / 62
jprmpalaunionca@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REPOSICIÓN AUTO N° 1590/2023

Ejecutivo singular de Menor Cuantía número: 76-400-40-89-001-2019-00294-00

Demandante: PIEDAD ROCÍO ÁLVAREZ GONZÁLEZ
Demandada: MANUELA ESCOBAR GUERRERO

Atento saludo,

Concurro actuando en nombre propio y en mi condición de tercero interesado dentro del asunto de la referencia para, por este medio, interponer recurso ordinario de reposición contra su auto número: 1590 de fecha 21 de junio de 2023, a fin de que sea revocado teniendo como fundamento para ese fin las siguientes

CONSIDERACIONES

01- Mediante el auto impugnado su señoría dispuso comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal (Valle del Cauca) para que practique diligencia de secuestro *"… sobre el derecho que el causante posee en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-39668, ubicado en la Calle 3 # 3 – 52 Lote 10 Manzana F Segunda Etapa, jurisdicción de este municipio. …",* diciendo además que el difunto EDGAR ALFONSO ESCOBAR VARGAS es el propietario del fundo, cuando lo cierto es que:

A- Los muertos no son sujetos de derechos ni de obligaciones; ellos cesan desde el momento del deceso y se defieren *ipso jure* a sus herederos.

B- EDGAR ALFONSO ESCOBAR VARGAS falleció en la ciudad de Palmira (Valle del Cauca), el 21 de enero de 2017, momento en el que defirió la herencia a sus hijos. (Art. 1013 C.C.)

C- Siendo como quedó anotado, no se puede calificar al obitado ESCOBAR VARGAS como propietario del fundo sobre el que se pretende hacer recaer la medida, siendo igualmente que contra él no se dirigió la demanda génesis de este debate.

D- Los anteriores aspectos hacen confusa la providencia impugnada.

E- No es igual aparecer como propietario en algún documento que efectivamente serlo, Ni es lo mismo haber sido propietario que actualmente serlo, estima con respeto este servidor.

02- Conoce el despacho de mi interés y derecho sobre el inmueble que se pretende secuestrar, mismos que se derivan de un contrato de transacción cuya copia obra al expediente; con ese documento demuestro ser cesionario de derechos herenciales por dación en pago que me hicieran los señores: JOHN EDGAR, MYRIAM LILIANA, ÁNGELA PATRICIA y MARÍA FERNANDA ESCOBAR SIMBAQUEBA, **herederos determinados** del ya fallecido EDGAR ALFONSO ESCOBAR VARGAS.

03- Haber ordenado el embargo del inmueble de por sí, es actuación judicial que causa abierto conculcamiento de mis derechos, pues esa situación me ha impedido elevar la correspondiente escritura pública de dación en pago y, por su puesto, el condigno registro en el folio de matrícula inmobiliaria: 384-39668.

04- Oportunamente dejé en conocimiento de ese Juzgado mi particular situación, no solo dentro de este asunto, sino también dentro del radicado 2019/00245 terminado por desistimiento tácito. En aquellas oportunidades sostuve como lo hago ahora:

A- Ser cesionario del 34,46216 % de derechos herenciales vinculados al predio sobre el que se pretende hacer recaer el secuestro.

B- Que son cedentes o deudores del suscrito los hermanos: JOHN EDGAR, MYRIAM LILIANA, ÁNGELA PATRICIA y MARÍA FERNANDA ESCOBAR SIMBAQUEBA.

C- Que además soy cesionario por dación en pago de derechos de cuota respecto del mismo fundo.

D- Que la dación en pago a mi favor se contiene en un contrato de transacción celebrado el 7 de febrero de 2019, avalado mediante decisión judicial proferida por el señor Juez treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

E- Que, la celebración del contrato de transacción antecede a la formulación de la demanda génesis de este asunto.

F- Que con la multicitada dación en pago los deudores pagaron al suscrito (mediando proceso ordinario laboral de primera instancia) sumas de dinero generadas por un vínculo de trabajo.

G- Que por la razón aludida en precedencia el crédito cubierto con la dación en pago, **que es pago**, es preferente respecto del que se cobra por vía ejecutiva en su despacho.

05- En virtud de lo anterior, debe concluirse que mi derecho es legítimo y, por tanto, me asiste razón para intervenir dentro del referido en mi condición de cesionario, la que, pretextando la falta de perfeccionamiento de la medida cautelar, el juzgado se resiste a reconocerme sin anunciar fundamento legal que respalde su determinación.

06- Abstenerse de reconocer mi condición de cesionario implica violar de tajo mi acceso a la administración de justicia, porque si bien es cierto se ha dispensado mi intervención, lo ha sido como tercero interesado; debido proceso, defensa, contradicción, dignidad y otros, como el derecho a recibir la debida retribución por mis desempeño laboral y profesional que, al paso, limita el trabajo que es un derecho fundamental contenido en el art. 25 constitucional.

07- A la violación del debido proceso por las causas mencionados se suman otras que ya en desarrollo del trámite judicial se han advertido y expuesto mediante trámite incidental actualmente en sede de segunda instancia.

08- Los vicios anulatorios son de su conocimiento, pero me permito iterarlos:

A- Falta de integración del contradictor.

B- Carencia de notificación personal del mandamiento de pago a los herederos determinados de EDGAR ALFONSO ESCOBAR VARGAS.

C- Indebida notificación de la señora YISED GUERRERO VILLA de quien no aparece en que calidad fue notificada.

D- Falta de notificación del mandamiento de pago al curador ad litem de los indeterminados, que es verdad de a puño.

E- Conflicto de intereses entre la menor MANUELA ESCOBAR GUERRERO y su representante legal (progenitora) YISED GUERRERO VILLA.

F- Indebida representación de la señorita MANUELA ESCOBAR VARGAS mientras fue menor, dado que a quien se tuvo como tal, simultáneamente demostraba su interés por hacerse al fundo **demandando a su propia hija** y a los demás herederos determinados mediante proceso verbal de pertenencia impetrado en el Juzgado Promiscuo Municipal de ZARZAL (Valle del Cauca), mismo que, al paso sostengo, fue comisionado por su señoría para practicar la diligencia de secuestro del inmueble mediante el auto censurado. Lo dicho demuestra la razón por la que GUERRERO VILLA guardó silencio respecto de la defensa de los interese de su pupila en este juicio.

G- Las anteriores razones han generado la violación de derecho a la defensa de los herederos determinados, su imposibilidad de contestar la demanda, proponer excepciones, entre las que posiblemente incluirán, las denominadas fraude procesal y falsedad.

09- El daño a los derechos e interés del suscrito se incrementaría si, el inmueble se dejara en depósito a YISED GUERRERO VILLA.

10- A lo dicho añádase que como se ha venido denunciando existe la posibilidad de que, para dar inicio a esta ejecución se haya incurrido en conductas punibles, reatos que se habrían sostenido dentro del trascurrir del proceso con el fin de obtener fallo favorable por parte de ese Juzgado. De ello, si fuere el caso, daré parte a la Fiscalía General de la Nación.

11- Bajo las anteriores premisas consideramos que el proceso de la referencia se ha desarrollado con notorios vicios de nulidad, incurriéndose por la demandante y otros intervinientes en evidentes actos de temeridad, mala fe y posible fraude procesal.

12- Téngase que la decisión cuestionada, afecta, además, los derechos cedidos al suscrito por la señora MYRIAM SIMBAQUEBA DE ESCOBAR en porcentaje del 56,9223% pues, eventualmente, podría quedar bajo la custodia del secuestre, o lo que es más grave, de YISED GUERRERO VILLA.

13- Que lo dicho y sostenido en este libelo impiden proveer la orden contenida en el auto acusado, porque darle vía libre a la cautela genera nueva nulidad, en la medida que pondría ese despacho mayores cortapisas al ejercicio pleno de mis derechos.

PETICIONES

Comedidamente solicito a su honorable despacho se sirva atender las siguientes:

01- Revocar el auto impugnado en virtud de las consideraciones expresadas.

02- Reconocer al suscrito la calidad de cesionario de derechos herenciales y permitirme el ejercicio de los derechos que de esa condición se derivan.

03- Abstenerse de adelantar el trámite de secuestro ordenado mediante la providencia censurada hasta tanto se decida el recurso de apelación interpuesto en contra del proveído, que, pronunciado por su despacho, negó el incidente anulatorio oportunamente formulado por el suscrito.

PRUEBAS

Comedidamente solicito tener como tales los expedientes: 2019/00245 y 2019/00294. Llevados en ese mismo juzgado.

Cordialmente,

JAIRO ECCENOVER FRANCO GONZÁLEZ
C.C. 19.304.754 Bogotá
T.P. 75.486 C.S. Judicatura

.